



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

DICTAMEN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN VINCULADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 2204 5932 5000 051, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/UT-E-051/2025, DERIVADO DE LA PETICIÓN DE CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comité:	Comité de Transparencia del Instituto.
Coordinación	Coordinación Administrativa.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Datos Local:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
Ley Local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública del Instituto.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco¹ la Unidad recibió de manera oficial una solicitud de información a través de la Plataforma, misma que se registró con el número de folio 2204 5932 5000 051; mediante la cual, la persona solicitante requirió:

...
¿Cuentan con automóviles?, ¿Cuántos?, Número de placa de cada uno, Cuántas llantas han comprado en los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 y 2025, Cuántas hojas han comprado en los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 y 2025, Quién de los funcionarios ha impreso más veces en los años 2020-2021-2022-2023-2024 y 2025, Quiero los últimos 30 recibos de nómina de los Consejeros del InfoQro, Quiero los últimos 30 recibos de nómina de los concejeros del IEEQ.
...

Lo anterior, como se advierte de la solicitud correspondiente.

II. Radicación. El veintiocho de abril, la Unidad emitió el proveído por el que se radicó la solicitud de cuenta en el expediente IEEQ/UT-E-051/2025.

III. Remisión al área competente. El dos de mayo, a través del oficio UT/136/2025, la Unidad remitió a la Coordinación Administrativa, copia del acuse de recibo de la solicitud 2204 5932 5000 051 emitido por la Plataforma, a fin de que, en su caso, remitiera la información requerida, o manifestara lo que estimara pertinente, para los efectos correspondientes.

IV. Solicitud de ampliación de plazo. En este contexto, la Coordinación Administrativa, mediante oficio CA/126/2025 solicitó prorroga de diez días para la entrega detallada de la información solicitada, ya que dicha información requería realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación los cuales se encuentran en la bodega, para posteriormente, realizar las versiones públicas de los soportes documentales vinculados con la solicitud de información de cuenta.

V. Recepción de la información. En su oportunidad, la Coordinación Administrativa remitió el oficio CA/135/2025, por medio del cual da respuesta a la información que estimó pertinente.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



VI. Solicitud de clasificación de información. La Coordinación manifestó que la documentación solicitada contiene datos personales que deben ser protegidos en términos de la normatividad en la materia, por contener en algunas de sus secciones, información confidencial; por consiguiente, solicitó poner a consideración del Comité la clasificación de los datos contenidos en la versión pública, por cuanto ve a los recibos de nómina de los consejeros requeridos por la persona solicitante.

Asimismo, respecto de la información solicitada relativa al número de placas de cada uno de los vehículos, la Coordinación determinó reservar esta información esgrimiendo que su publicación y/o difusión puede causar daño u obstruir la prevención o persecución de los delitos.

VII. Convocatoria. El seis de junio, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Comité tiene atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas de los sujetos obligados, lo anterior, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialidad que prevé la normatividad de la materia, en términos del artículo 40, fracción II, 106 y 112 de la Ley General, así como los correlativos de la Ley Local y 15, 17 y 19 de los Lineamientos, los cuales refieren que entre las funciones del Comité se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen quienes ejerzan la titularidad de las áreas de los sujetos obligados, lo cual en la causa de actualiza.
2. En el caso particular, la Coordinación proporcionó, mediante el oficio CA/135/2025, entre otros, la información vinculada con los recibos de nómina de las personas titulares de las Consejerías que integran el Consejo General del Instituto en versión pública, en la cual procedió a eliminar datos como,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Domicilio Fiscal del Trabajador, Código QR, sello digital y deducciones del INFONAVIT, por tratarse de datos personales y/o sensibles y con la finalidad de proteger el derecho a la privacidad de sus titulares.

3. Asimismo, la Coordinación en su oficio CA/135/2025, refirió que respecto de proporcionar el número de placas de cada uno de los vehículos propiedad del Instituto, éstos se omitieron en la respuesta, por ser datos que se reservan, esgrimiendo razones de seguridad y protección de los servidores públicos en uso de los mismos.
4. Ello de conformidad con los artículos 40, fracciones II y VIII, 103, fracción I, 115 y 119 de la Ley General; 77 y 78, fracción I de la Ley General de Datos; Lineamiento séptimo, fracción III y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 42, 43, fracción II, 62, 111 y 115 de la Ley Local; así como 76 y 77, fracción I de la Ley de Datos Local y 15, 16 y 26 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Confidencialidad de la información, relativa a los recibos de nómina de los consejeros del Instituto.

5. Como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 5000 051, la persona solicitante requirió, "...Quiero los últimos 30 recibos de nómina de los concejeros del IEEQ..., Número de placas de cada uno..."
6. En ese sentido, del análisis realizado por la Coordinación Administrativa en el oficio CA/135/2025, se observa que la citada área propuso:

Por cuanto ve a la confidencialidad de la información vinculada con los recibos de nómina de los Consejeros del IEEQ.

"También se hace mención debido a que los expedientes puestos a disposición de la persona solicitante contienen datos personales y/o sensibles en algunas de sus partes, solicito su intervención para que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes apartados como información confidencial1: Número de empleado, Registro Federal de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero de Seguridad Social, Domicilio Fiscal del Trabajador, Código QR y sello digital y deducciones del INFONAVIT. En virtud de lo anterior, es necesario garantizar la protección de esta información personal, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Para tal efecto, se adjunta la caratula de información clasificada correspondiente".

7. Del citado oficio se advierte que, en esencia la Coordinación se encuentra en condiciones de proporcionar a la persona solicitante la información requerida que se relaciona con los recibos de nómina de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
8. En este sentido, la Coordinación determinó procedente llevar a cabo la clasificación como confidencial, los datos personales contenidos en los recibos de nómina de las consejerías del Instituto, en razón de que contiene, en algunas de sus secciones, datos confidenciales y, por tanto, la información la entrega en su versión pública.

Conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación adjunto al oficio de respuesta, la correspondiente prueba de daño respecto de la confidencialidad de los datos personales contenidos en los recibos de nómina de las consejerías del Instituto, puntualizando lo siguiente:

...

1) La revelación de información personal de los titulares de los recibos de nómina, puede representar una amenaza directa a la protección de los datos personales, especialmente tratándose de datos proporcionados al Instituto como sujeto obligado con el carácter de confidenciales. Divulgar dicha información sin el consentimiento expreso de sus titulares implicaría una vulneración a su esfera privada.

2) En este marco, el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Asimismo, el artículo 12 del mismo ordenamiento señala que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

3) En este sentido, el recibo de nómina es un documento que documenta la remuneración de funcionariado por el servicio prestado al Instituto como ente público, también contiene datos personales de los funcionarios y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

funcionarias en su calidad de personas físicas. En virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados no pueden autorizar su divulgación a terceros, dado que el propósito con el que se recabó dichos datos no incluye su entrega a personas ajenas.

4) En este caso particular, tanto el derecho a la información como el derecho a la privacidad y protección de datos personales son derechos constitucionalmente reconocidos. Sin embargo, al ponderarlos conforme al principio de proporcionalidad, se concluye que debe otorgarse prioridad a la protección de los datos personales y la vida privada de los individuos.

5) Así, se determina que el posible daño derivado de divulgar esta información es superior al interés público en acceder a ella, por lo que mantener su confidencialidad constituye la medida menos restrictiva para proteger adecuadamente el derecho a la privacidad.

9. Ahora bien, es necesario que el Comité, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, determine lo conducente a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que establece la ley.

10. Aunado a ello, en el oficio CA/135/2025, la Coordinación Administrativa expuso a detalle los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para clasificar dicha información, los cuales se tienen por reproducidos y forman parte integral de la presente determinación.

11. Así, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que dije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

12. Por otra parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
13. Para tal efecto, es necesario observar que el artículo 102 de la Ley General señala que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que dichos supuestos previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, pueden contravenirla. Además de que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, como es el Instituto, son responsables de clasificar la información.
14. Aunado a ello, los artículos 106, 107 de la Ley General, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.
15. Al respecto, el artículo 103 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual, en la causa se actualiza; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

Con base en lo anterior, se precisa que la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó, los documentos en que consta la atención a la solicitud de información con folio 2204 5932 5000 051, contiene datos personales en los recibos de nómina solicitados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

16. Aunado a ello, la clasificación de la información como confidencial, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la mayor información con que cuenta esta autoridad electoral, y que se encuentra facultada para proporcionar como información pública.

17. Para tal efecto, es necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados².

18. En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Coordinación Administrativa, a través del oficio CA/135/2025, se advierte que contienen datos personales, como son el número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Domicilio Fiscal del Trabajador, Código QR, sello digital y deducciones del INFONAVIT, mismos que se eliminaron por tratarse de datos personales y/o sensibles y se elaboró la

² Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

versión pública correspondiente, a fin de proteger el derecho a la privacidad de sus titulares.

19. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General; con relación 111 y 115 de la Ley Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo que en la causa se actualiza.

20. En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local y los Lineamientos generales en materia de clasificación, **confirma la confidencialidad de la información** sometida a consideración por parte de la Coordinación Administrativa del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación y del oficio CA/135/2025.

TERCERO. Reserva de la información, vinculada con el número de placas de los vehículos propiedad del Instituto.

1. Como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 5000 051, la persona solicitante requirió:

...
Cuentan con automóviles?
Cuántos?
Número de placa de cada uno
...

2. En ese sentido, la Coordinación, en su oficio CA/135/2025 dio contestación puntual a los primeros dos cuestionamientos; y respecto del tercero, emitió el análisis del caso, proponiendo los siguiente:

“En el caso particular el solicitante requiere la entrega de información correspondiente al número de placas de cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular de este Instituto, entendido éste como un identificador único y específico, mismo que permite la identificación de cada unidad.

En este sentido, la Coordinación Administrativa, atendiendo a los preceptos legales referidos en los artículos 6 Constitucional y 102, 110 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideró que la divulgación de dicha información podría facilitar la comisión de actos delictivos en contra de los vehículos que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

conforman el parque vehicular del Instituto. Asimismo, que representaría un obstáculo para la implementación de medidas preventivas dirigidas a evitar posibles ataques o acciones ilícitas contra estos bienes. En caso de que esta información llegara a manos de personas con intenciones maliciosas, se podrían presentar los siguientes escenarios:

I. El análisis de patrones de uso, como horarios y rutas frecuentes, permitiría identificar blancos específicos o seleccionar como objetivos los vehículos propiedad del Instituto.

II. La coordinación de acciones delictivas por parte de grupos organizados, que podrían incluir robo de unidades, atentados o incluso privación ilegal de la libertad del personal que los utiliza.

III. La afectación directa a las capacidades operativas y de reacción del personal de seguridad, lo cual comprometería seriamente su eficacia ante cualquier evento que represente una amenaza, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se trasladan en dichos vehículos, atendiendo a la naturaleza de las funciones del Instituto fuera y dentro de procesos electorales”.

3. Al respecto, el artículo 103 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual, en la causa se actualiza; se determine mediante resolución de autoridad competente; o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.
4. Del oficio CA/135/2025 se advierte que, la Coordinación cuenta con la información requerida por el solicitante, y en el análisis sobre el requerimiento de la información determinó que el número de placas de cada una de las unidades vehiculares propiedad del Instituto es información reservada; por tanto, no se hace entrega de éstos, cuya limitación obedece a razones de seguridad y protección de la integridad de los servidores públicos usuarios de los mismos.
5. Ahora bien, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, determine lo conducente a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información, así como sus excepciones; atendiendo al mismo tiempo a las garantías de seguridad de las personas que pudieran ser afectadas si la información requerida es difundida, en los términos que establece la ley.



6. Al respecto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 Constitucional se desprende que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual forma establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

7. En el caso que nos ocupa, la Ley General regula el acceso a la información pública -así como sus excepciones- en sus artículos 102, 110 y 112 que señalan lo siguiente:

...

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

...

Artículo 110. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

8. Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

...

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.”

...

9. Aunado a ello, los artículos 106, 107 de la Ley General, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

10. Conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación adjuntó al oficio CA/135/2025, la correspondiente prueba de daño respecto de la reserva de los números de placas de cada uno de los vehículos propiedad del Instituto, puntualizando lo siguiente:

...

I. La divulgación de la información reservada implica un riesgo real, identificable y demostrable de afectación significativa al interés público.

La información solicitada tiene un carácter sensible, ya que permitiría identificar los vehículos asignados al personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones. En este sentido, revelar los números de placas de dichas unidades podría facilitar su uso indebido por parte de terceros con fines ilícitos, generando un riesgo concreto de que se cometan actos delictivos en contra de los vehículos y del personal que los ocupa. Esta situación comprometería la capacidad institucional para prevenir delitos y debilitaría las condiciones de seguridad necesarias para proteger tanto a los bienes públicos como a las personas servidoras públicas.

II. El riesgo de afectación es mayor al interés público general que derivaría de su difusión.

El potencial perjuicio derivado de la exposición de esta información supera el beneficio que su conocimiento podría representar para la ciudadanía. La publicación de los números de placas no aporta valor sustancial al ejercicio del derecho de acceso a la información, mientras que sí representa una amenaza considerable a la seguridad física del personal del Instituto y a la integridad del parque vehicular institucional. Por tanto, el resguardo de esta información prevalece sobre su divulgación, en atención al principio del interés público superior.

III. La restricción cumple con el principio de proporcionalidad y constituye la medida menos restrictiva disponible para evitar el daño.

Restringir el acceso a esta información se considera una medida adecuada y proporcional, ya que busca prevenir riesgos significativos sin afectar de manera indebida el derecho a la información. Si bien dicho derecho es fundamental, su ejercicio debe tener un fin socialmente útil y no puede estar por encima del deber institucional de proteger la seguridad de los bienes públicos y la integridad de las personas que prestan sus servicios en el Instituto. En este caso, la divulgación no se justifica por un interés colectivo relevante y su ocultamiento representa la vía menos lesiva para evitar un daño mayor.

...

Con base en lo anterior y con fundamento en la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de la materia, se advierte lo siguiente:

Los elementos que permiten identificar un vehículo —como la marca, modelo, año, clase, tipo, número de constancia de inscripción, **número de placa**, país de origen, versión, número de cilindros, ejes y situación jurídica— se consideran, en

A
J
V

g



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

principio, datos personales de carácter confidencial, conforme al artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que están vinculados al patrimonio de una persona física.

Tratándose del parque vehicular propiedad del Instituto, como órgano autónomo del Estado mexicano, esta información adquiere el carácter de pública. Ello se debe a que los bienes que lo integran forman parte del patrimonio institucional, financiado con recursos públicos.

En este contexto, es importante recordar que el derecho de acceso a la información, previsto tanto en la Constitución como en la Ley General, no es absoluto. Este derecho puede estar sujeto a restricciones o excepciones justificadas, principalmente con el fin de proteger intereses superiores, como el derecho a la privacidad o la seguridad nacional. Dichas limitaciones se materializan a través de las figuras de información reservada o confidencial, siendo esta última aplicable a los casos en que se busca salvaguardar los datos personales o la seguridad de los individuos.

11. Para tal efecto, es necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la

A
G
P
g



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados³.

12. En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local y los Lineamientos generales en materia de clasificación, **confirma la reserva de la información** sometida a consideración por parte de la Coordinación Administrativa del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación y del oficio CA/135/2025, por un periodo de **cinco años**.

En ese sentido, este colegiado expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir el presente Dictamen y, en consecuencia, se confirma la clasificación de la información como confidencial, vinculada con la solicitud de información registrada con el folio **2204 5932 5000 051**, respecto de los recibos de nómina de las consejerías del Instituto, en términos del presente dictamen.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir el presente Dictamen y, en consecuencia, se confirma la reserva de la información vinculada con la solicitud de información registrada con el folio **2204 5932 5000 051**, respecto al número de placas de los vehículos propiedad del Instituto, en términos del presente dictamen.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la parte solicitante el contenido del presente dictamen, así como a la Coordinación Administrativa, para los efectos que correspondan.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia publique la presente determinación en el sitio de Internet del Instituto para que se encuentre a disposición del público en general.

³ Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

A

G

n

g



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/011/2025

Sesión virtual: 10 de junio de 2025

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del 10 de junio del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Nombre	Sentido del voto	
	A favor	En contra
Ing. Raúl Islas Matadamas	✓	
Lic. Héctor Maqueo González	✓	
Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez	✓	


**Mtra. Bárbara Estefanía
Ramírez Ramírez**
Coordinadora Jurídica y
Presidenta del Comité


Ing. Raúl Islas Matadamas
Director de Tecnologías de la
Información y vocal del Comité


Ing. Alejandra Corona Villagómez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Secretaria Técnica del Comité


**Lic. Héctor Maqueo
González**
Coordinador de Comunicación
Social y vocal del Comité

